

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento.

Real decreto-ley relativo a la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero.—Páginas 1722 a 1724.

Otro ídem íd. creando dos organismos, que se denominarán Juntas administrativas de Obras públicas, en las Jefaturas de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas, respectivamente.—Páginas 1724 y 1725.

Otro ídem íd. disponiendo que la obligación de amortizar vacantes en el personal de camineros de cada provincia siga cumpliéndose en la forma establecida en la séptima de las disposiciones complementarias de la ley de Presupuestos para el ejercicio de 1920-21, y que siga exento de ella el personal de capataces.—Página 1725.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para anunciar concurso de arrendamiento en Madrid de un local con destino a Inspección de Vigilancia y Prevención de Seguridad en los Cuatro Caminos.—Página 1725.

Otro ídem íd. íd. para que proceda a anunciar subasta, con el fin de contratar las obras de construcción de un cuartel para la Guardia civil en el terreno que se denomina Campo del Arpa, en Barcelona.—Página 1725.

Otro ídem íd. íd. para que proceda a anunciar subasta pública, al objeto de contratar las obras de terminación del cuartel para la Guardia civil en Oviedo.—Páginas 1725 y 1726.

Ministerio de Fomento.

Real decreto disponiendo quede re-
dictado en la forma en que se indica el artículo 25 del Real decreto de

7 de Enero del año actual, que creó los Comités paritarios.—Página 1726

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que conceda a las Diputaciones provinciales que lo soliciten el percibo de las anualidades que vayan entregando los Ayuntamientos por reintegro de anticipos durante el plazo de veinticinco años, siempre que los destinen a la concesión de otros anticipos para la construcción de caminos vecinales, y autorizándole igualmente para que conceda a las Diputaciones provinciales que lo soliciten el empleo de fondos sobrantes de la subvención del Estado para que los destinen a subvencionar la construcción de otros caminos vecinales. — Páginas 1726 y 1727.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para destinar la suma de 4.738.000 pesetas a las obras de reparación de los desperfectos ocasionados por el ciclón de la noche del 26 de Diciembre de 1926 en los puertos de Valencia y Castellón. — Página 1727.

Otro ídem íd. íd. para contemplar por subasta la ejecución de las obras a que se refiere el proyecto de nuevos muelles de hormigón armado y de ampliación de la zona de servicio del puerto de Santander.—Página 1727.

Otro autorizando al Consejo de Administración del Canal de Isabel II para adquirir por concurso un transformador para el servicio de elevación de agua, destinada al abastecimiento de la zona alta de Madrid.—Páginas 1727 y 1728.

Ministerio de Hacienda.

Real orden circular disponiendo se acomode, en cuanto se refiere al pago de los subsidios y exención del impuesto de Utilidades, a las reglas que se insertan la ejecución de las resoluciones que dicte el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, declarando el derecho de los funcionarios de la Casa Real, Cuerpos Colegiados y de los que constituyen

la Administración del Estado al disfrute de los beneficios concedidos por el Decreto-ley de 21 de Junio de 1926 a las familias numerosas.—Páginas 1728 a 1730.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se anuncie oposición entre Auxiliares la provisión de las Cátedras de Historia Natural, vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Melilla y Santiago, y nombrando el Tribunal para referidas oposiciones. — Página 1730.

Otra ídem se publique en este periódico oficial el escalafón único definitivo de funcionarios administrativos de este Departamento.—Página 1730.

Otra ídem se anuncie a oposición libre la provisión de la Cátedra de Historia Natural, vacante en el Instituto nacional de segunda enseñanza de Manresa.—Página 1730.

Otra ídem se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesora especial de Corte y Confección de prendas, vacante en las Escuelas de adultas de Barcelona.—Página 1730.

Otra ídem se rectifique en la forma que se indica las fechas de ascenso de los Catedráticos de Instituto que se mencionan.—Páginas 1730 y 1731.

Otra resolviendo el recurso de queja interpuesto por el Alcalde de Castellón de la Plana por defectos en la tramitación de la Orden de 4 de Febrero del año actual.—Página 1731.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo, como complemento de la de 24 de Diciembre último, que se ponga en conocimiento del público que el acuerdo de liquidación y disolución adoptado por La "Alianza de Santander" lo fue con arreglo a unos Estatutos que no

tenían la aprobación oficial de este Ministerio.—Página 1731.

Otra aprobando con carácter general las instrucciones reglamentarias que se insertan para la fabricación, circulación y venta de tejías.—Páginas 1731 y 1732.

Otra concediendo el plazo de seis meses para que todas las entidades que operan en el ramo de incendios puedan durante él utilizar el material de pólizas que posean en la actualidad, y que transcurrido dicho plazo y sin más dilación las modifiquen de acuerdo con los reparos que les hayan sido comunicados por la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros.—Página 1732.

Otra disponiendo se inscriba en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1908 la Compañía anónima de seguros "Aragón", de Zaragoza.—Página 1732.

Otra declarando beneficiario del régimen de subsidio a las familias numerosas a D. Nicolás de Castro y Febles.—Página 1732.

Otra ídem ídem ídem a los señores que se mencionan.—Páginas 1732 y 1733.

Otra disponiendo quede constituido en la forma que se indica el Comité paritario interlocal de la Prensa de Valencia.—Página 1733.

Otra disponiendo quede constituido en la forma que se indica el Comité paritario interlocal del Arte Textil de Alcoy.—Página 1733.

Otra nombrando Presidente y Vicepresidente del Comité paritario interlocal del Arte Textil de Alcoy a D. José Gómez Davó y a D. Vicente

Valls Gadea, respectivamente.—Página 1733.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Concurso extraordinario para cubrir las plazas que se mencionan.—Página 1733.

Tribunal Supremo de la Hacienda pública.—Notificación a D. Luis Rubio Amoedo, ex Cónsul de España en Bombay.—Página 1734.

HACIENDA.—Concediendo licencia por enfermo a D. José Carmona Herrera, Auxiliar de primera clase, dependiente en la Delegación de Hacienda de Alicante.—Página 1734.

Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes.—Concurso para contratar el servicio de transportes exteriores y de mercancías en las minas de Almadén.—Página 1734.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando a concurso por segunda vez la provisión de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Montijo (Badajoz).—Página 1734.

Dirección general de Sanidad.—Disponiendo que D. Mariano Yoaysa Fernández, Capitán Médico de la Armada, sea incluido en la relación de los individuos del Cuerpo Médico de la Marina civil que publicó la GACETA del 7 de Diciembre de 1926.—Página 1734.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección ge-

neral de Enseñanza superior y secundaria.—Anunciando al turno de oposición entre Auxiliares la provisión de una Cátedra de Historia Natural, vacante en cada uno de los Institutos de segunda enseñanza de Melilla y Santiago.—Página 1734.

Idem al turno de oposición libre la provisión de la Cátedra de Historia Natural, vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Manresa.—Página 1735.

Idem al turno de oposición entre Auxiliares la provisión de la Cátedra de Instituciones de Derecho canónico, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad Central.—Página 1735.

Dirección general de Primera enseñanza.—Anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesora especial de adultas de lo estigmatura de Corte y confección de prendas, vacante en Barcelona.—Página 1736.

FOMENTO.—Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías.—Disponiendo se consideren anexionadas, con las reglas que se insertan, las Instrucciones para el funcionamiento de Delegaciones especiales de transportes.—Página 1736.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 15 y principio del 16.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q D g), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: No fueron ni podían ser modernos las obras y planes de trabajo que habían de ampliar los riegos en todo el territorio que vierte las aguas al río Duero, para sacar aquéllos del estado rudimentario que representan los riegos directos establecidos en todas épocas y que en los últimos años van aumentando progresivamente en las márgenes de aquél principalmente, y de muchos de sus afluentes, advirtiéndose con ello un verdadero afán de fomentar el prove-

cho individual que repercute en el incremento de riqueza nacional.

Así tenemos del tiempo de la dominación romana la acequia de la Cerrajería, derivada del Orbigo; en 17 de Marzo de 1831, el Monarca D. Fernando VII concede a una Compañía, con arreglo a las condiciones de la Real Cédula de dicha fecha, la construcción del Canal de Castilla; en Abril de 1859 se autoriza la construcción del Canal del Estia, capaz para conducir 6,480 metros cúbicos con destino a riegos en aquella fecha de 9.226 hectáreas; en 21 de Abril de 1876 se concede autorización a D. Pedro Contreras para desviar 4.200 litros de aguas del río Duero, por medio del Canal de este nombre, con destino a riegos, principalmente, y a abastecimiento de Valladolid, concesión transferida a "Unión Castellana".

Y ya más modernamente, desde la iniciación de la llamada Política hidráulica, en la medida de las fuerzas que han permitido la situación del Erario público han ido emprendiéndose muchas obras y existen planes de otras que podrán formar excelente

base para el plan que las Confederaciones hidrográficas han de redactar con un conjunto armónico de aprovechamientos.

Y es que la gran extensión de la cuenca del Duero que en territorio español alcanza un valor de 79,000 kilómetros cuadrados, y de la que una parte no muy lejana a la mitad constituye lo que se llama el "granero de España", a falta de gozar del gran agente vivificador que representa en otras regiones de España, especialmente en la levantina, las altas temperaturas, siente la necesidad de procurarse otro agente que ablande aquellos terrenos algo ásperos en una gran parte de la zona y que se ven dominados por el trabajo y el tesón de aquellos labradores de alma recia y templada cual corresponde a la tradición de aquellas hidalgas tierras.

Condiciones excepcionales presenta esa cuenca para dar margen a una explotación tan importante en sus dos aspectos: agrícola e industrial, que haga de las nueve provincias a que afecta una de las regiones de mayor potencialidad económica.

Encerrada en el marco de las tres cordilleras tan nutridas de elevadísimos picos, como son la Cantábrica, la Ibérica y la Carpetovelónica, que forman un gran ángulo cuyo vértice es el nudo de dicha cordillera Ibérica, que forman la sierra del Moneayo, Ce-bollera y pico de Urbión, con terrenos propios para el establecimiento de grandes embalses que guarden el derritimiento de las grandes nevadas, cual ya lo efectúan actualmente un pantano y muy pronto lo efectuará otro cuyos nombres están dedicados a vuestros augustos hijos Infante Jaime y Príncipe Alfonso; respectivamente, podrán estos depósitos verter sus aguas a una gran vega surcada por importantísimas corrientes, algunas de ellas, como el Pisuerga y el Esla, comparables con el río principal, el Duero, hasta el momento de su confluencia; cuya altitud general, con promedio de 750 metros, da lugar a que poco antes de llegar este último río a territorio extranjero, nos permita, con su gran caída en el nivel, utilizar una gran fuente de energía ya concedida en gran parte y que ha de constituir una fuente de prosperidad, no sólo para las provincias limítrofes, sino para toda la Nación, por lo que pueda agregar a la red nacional de energía eléctrica, por todo lo cual no cabrá duda de que debe constituir una de las más legítimas esperanzas para el desarrollo de la riqueza de dicha región la constitución de la Confederación Hidrográfica.

Cifras aproximadas de 400.000 hectáreas para zona regable y de un millón de caballos para la energía eléctrica que podría obtenerse en toda la cuenca, dan idea de la magnitud del programa que puede llevarse a cabo, y únicamente por la constante y perseverante labor de un organismo de esta índole.

No necesita el Ministro que acude a V. M. usar de las facultades que le concede el Real decreto creador de las Confederaciones Hidrográficas para implantarla, poseído de su conveniencia, en la cuenca del Duero.

Toda aquella región, más que otras varias de la Península, siente la necesidad del agua, pues de datos tomados del Anuario del Observatorio Meteorológico, referentes a las capitales de provincia, se deduce que hay ocho con una altura pluviométrica menor que en las nueve que comprenden la cuenca del Duero y 19 en que esa altura de lluvia es superada, no siendo de extrañar, por lo tanto, que

las fuerzas vivas de la cuenca, uniéndose a Federaciones agrarias en un solo clamor, solicitaran en actos solemnes, que no olvidaremos los Ministros del Gobierno de V. M. que a él acudimos, que se creara la Confederación Hidrográfica Sindical del Duero.

Queda demostrado con lo anteriormente expuesto la gran conveniencia de su creación para la comarca interesada, así como para la Nación, pudiendo además representar la satisfacción de dar cima con mucha mayor amplitud al pensamiento que sobre Castilla tuvieron otros grandes Monarcas que, como Carlos I en primer lugar, Fernando VI con más ahinco y, por último Fernando VII, consiguiendo, después de grandes luchas y contrariedades, emprender la obra del Canal de Castilla para dedicarlo principalmente a riegos, pues, según palabras textuales de este último Monarca, entendía que de ella dependería muy principalmente el aumento de poder y riqueza de la Monarquía.

Por todo lo expuesto, inspirándose en el Real decreto de 5 de Marzo último, tomando en consideración las cualidades especiales de esta cuenca, que aconsejan aumentar la representación de regantes que deben figurar en la Comisión organizadora para lograr la ponderación y equilibrio justo y equitativo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter e la sanción de V. M. el presente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 22 de Junio de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.103.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.º del Real decreto de 5 de Marzo de 1926, se formará la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero, quedando declarados río y afluentes principales, a los efectos de lo prevenido en el citado Real decreto, los ríos Duero, Arlanza, Arlanzón, Pisuerga, Carrión, Esla, Orbigo, Rianza, Tormes, Agueda y obligados a formar parte de la misma todos los Sindicatos y entidades subvencionados o auxiliados por el Estado

y Juntas de Obras que administren fondos mixtos, así como las Empresas particulares, usuarios o concesionarios de aguas de dominio público.

Artículo 2.º Los usuarios y peticionarios de aprovechamientos de aguas de los restantes afluentes habrán de solicitar la declaración de principal a los efectos de los artículos 4.º, 5.º, 8.º, 9.º, 10 y 12, directamente del Ministro de Fomento, en el plazo de dos meses, a partir de esta fecha; pasado aquél no podrán formar parte ni estar representados en la primera Asamblea, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 5.º y 15 del indicado Real decreto de 5 de Marzo de 1926.

Artículo 3.º Se hace reglamentario el informe previo de la Confederación sobre el punto concreto de la compatibilidad con sus planes y proyectos de todos los proyectos y solicitudes de aprovechamiento hidráulico de la cuenca del Duero y el informe técnico circunstancial de todos aquellos en que tales planes y proyectos resultasen aceptados de algún modo.

Artículo 4.º La confrontación e informe de todos estos proyectos y el de toda petición relacionada con registros u ordenación y modulación de aprovechamientos de la cuenca serán efectuados por la División Hidráulica del Duero, cuya Jefatura se hará cargo de todos los registros de aprovechamientos existentes en la Jefatura de Obras públicas en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Artículo 5.º Se nombra una Comisión organizadora encargada de formar y de someter a la aprobación previa del Ministerio de Fomento, en el plazo de dos meses, el Reglamento general de la Confederación que ha de servir de base a la convocatoria de la Asamblea, cuya Comisión asumirá las funciones atribuidas a la Junta de Gobierno de dicha Confederación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22, hasta su ratificación y aprobación definitiva.

Esta Comisión estará formada por:

Delegado regio, Excmo. Sr. don Joaquín Velasco y Martín.

Delegado de Fomento, D. Eduardo Fungairiño.

Asesor jurídico, D. Francisco Sanz

Delegado del Ministerio de Hacienda, D. José María Rodríguez Villamil.

Representantes de regantes: Don Arturo Illera, D. José María Lamamié de Clairac, D. Gristóbal Fuentes, D. Manuel Martínez de Tena, don José de la Torre y D. Fernando Gutiérrez Prieto.

Representante de industriales, D. Emeterio Guerra.

Representante de la Banca, don José García Lomas.

Un interventor designado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veintidós de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: El alto interés nacional de crear y conservar en las islas Canarias vías de comunicación que a la vez de fomentar la riqueza en esta región, facilite el ser visitadas por los numerosos extranjeros que pasan en ella gran parte del año, induca a la creación de un régimen especial que, salvando la dificultad ocasionada por la distancia a la Corte, facilite la tramitación, construcción y conservación de todas las vías públicas, dando para ello intervención muy directa a los Cabildos insulares que tan altamente han consolidado sus prestigios, y a los otros organismos interesados en el desarrollo de las vías de comunicación, estimulando con la propia autonomía que se les concede sus nobles impulsos por el mejoramiento general y desarrollo de la riqueza de las islas.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 22 de Junio de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1104.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean dos organis-

mos, que se denominarán Juntas administrativas de Obras públicas, en las Jefaturas de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas, respectivamente.

Artículo 2.º Cada una de estas Juntas estará formada por representantes de los siguientes organismos:

Cabildos insulares, designándose en cada Junta dos representantes por cada uno de los Cabildos de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, y uno por cada Cabildo de las demás islas; Automóvil Club, Asociación general de Exportación, Juntas de Puertos y el Estado, el cual estará representado por el Ingeniero Jefe de la provincia correspondiente, que tendrá voz, pero no voto, en las deliberaciones de la Junta. Los demás Vocales serán elegidos por los organismos citados.

Artículo 3.º Serán Presidentes de estas Juntas administrativas: el Gobernador civil, en la de Santa Cruz de Tenerife, y el Delegado del Gobierno, en Las Palmas, y Vicepresidentes, los Vocales que cada Junta designe.

Artículo 4.º Los Vocales electivos ejercerán sus cargos durante cuatro años, renovándose por mitades; a cuyo fin, a los dos años de creadas las Juntas se hará por sorteo la primera renovación.

Artículo 5.º Serán facultades de las Juntas administrativas:

a) Hacerse cargo de las cantidades que con destino a construcción, reparación y conservación de carreteras se consignen especialmente en cada uno de los presupuestos anuales del Estado, y para el año actual, las que fije el Ministro de Fomento.

b) Hacerse cargo igualmente de los fondos con que tengan que contribuir cada uno de los Cabildos insular en virtud de sus convenios con el Estado, y demás cantidades que puedan arbitrarse para el desarrollo de las obras públicas en las islas, por los impuestos vigentes sobre la gasolina o por las tasas autorizadas o que puedan autorizarse.

c) Redactar y someter a la aprobación del Ministro de Fomento, los planes anuales de construcción, conservación y reparación de carreteras, sobre los que informará el Ingeniero Jefe de Obras públicas correspondiente, y proponer el sistema de ejecución.

d) Acordar la realización de cada una de las obras comprendidas en dicho plan, en la fecha que estime oportuna dentro de cada anualidad y previa la autorización del Gobernador

con informe de la Jefatura de Obras públicas respectiva; procediendo a la adjudicación de las que hayan de ejecutarse por subasta o concurso, previa la misma autorización.

e) Exigir a los contratistas y concursantes las responsabilidades que se deduzcan de los compromisos respectivos;

f) Exigir a los Cabildos el exacto cumplimiento de los convenios que tengan celebrados con el Estado, considerándose a dicho fin como delegados del mismo, tanto a cuanto se refiere el párrafo b) como a la ejecución de aquellas obras que en virtud del Real decreto-ley de 6 de Febrero de 1926 quedaron a cargo de aquéllos.

g) Encargarse de los estudios y construcción de todas las carreteras que sean necesarias en las respectivas islas, así como de su reparación y conservación para que estén en perfecto estado de viabilidad.

h) Proponer al Ministro de Fomento el nombramiento a su cargo del personal de Obras públicas necesario para la realización de sus planes. Ese personal gozará de todos los derechos concedidos a los funcionarios en activo servicio, aun cuando sus sueldos no se consignen en los presupuestos generales de la Nación y estará en posesión de títulos iguales a los que el Estado exige a sus funcionarios en los diversos servicios de obras públicas y los sueldos, gratificaciones, dietas y demás emolumentos que perciban serán previamente aprobados por el Ministro de Fomento, a propuesta de las Juntas.

Artículo 6.º Los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las Jefaturas respectivas tendrán carácter de Inspectores de las Juntas, en representación del Estado, tanto en su parte técnica como administrativa, teniendo que informar o autorizar cuantas resoluciones acuerden aquéllas, según las atribuciones señaladas en el Real decreto de 6 de Mayo último. Para el ejercicio de estas funciones estarán auxiliados por el personal de Obras públicas de las Jefaturas respectivas.

Las resoluciones de los asuntos o incidencias que se deriven de la realización de los planes anuales, previamente aprobados por el Ministro, serán de atribución del Gobernador civil, oyendo al Ingeniero Jefe de la provincia, y contra ellas

podrá recurrirse en alzada ante el Ministerio de Fomento.

Artículo 7.º Las Juntas quedarán constituidas en el plazo de un mes, a contar de la fecha de publicación de este Decreto-ley en la GACETA DE MADRID, y en el mes siguiente a su constitución, redactarán y remitirán al Ministro de Fomento el proyecto de Reglamento por el que han de regirse, acompañado de las propuestas de planes económicos y plantillas de todo el personal que se proponga nombrar, justificando debidamente las cantidades que juzguen indispensables para su funcionamiento durante lo que resta del presente año económico.

Artículo 8.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto-ley.

Dado en Palacio a veintidós de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de Presupuestos para el ejercicio de 1920-21 preceptuó en la letra h) del apartado B) de la séptima de las disposiciones complementarias que se amortizaran las vacantes del personal de Camineros que fuesen ocurriendo en cada provincia, pero haciendo excepción de los Capataces. De hecho, pues, quedó confirmada la situación de permanencia e inalterabilidad de estos últimos, siendo patente el deseo del legislador que tal personal se mantuviera en su integridad, atendiendo a conveniencias del servicio de conservación y vigilancia de las carreteras que le está confiado.

Mas el Real decreto-ley de Presupuestos actual, al agrupar en la Sección 15 todas las obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales, ha comprendido en el artículo 4.º del capítulo 9.º, entre las correspondientes al personal de Obras públicas, las plantillas totales del personal de Capataces de camineros inadvertidamente; y como de mantenerlo supondría en la práctica la derogación de lo prescrito en la expresada ley económica de 1920-21 al determinar expresamente que la amortización no alcanzase a los Capataces,

es de necesidad dictar preceptos que mantengan aquel principio, sin alterar la consignación fijada para este personal, resolviendo así la contradicción, dando para ello la disposición adecuada, transitoriamente y en tanto no se aprueba nuevo Presupuesto, para que no sufra entorpecimiento alguno el régimen normal de la provisión de las vacantes de ese personal, cuya total integridad de su plantilla lo exige el servicio a que se destinan; y a tal efecto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 22 de Junio de 1927.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.105.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La obligación de amortizar vacantes en el personal de Camineros de cada provincia, seguirá cumpliéndose en la forma establecida en la séptima de las disposiciones complementarias de la ley de Presupuestos para el ejercicio de 1920-21, y por tanto seguirá exento de ella el personal de Capataces, según en la misma se establecía.

Artículo 2.º Los haberes de este personal seguirán imputándose durante la vigencia del actual Presupuesto a la Sección 15 de manera transitoria, y al redactarse otros nuevos pasará íntegramente con su dotación al capítulo correspondiente de la Sección 8.ª, como obligación de carácter permanente.

Dado en Palacio a veintidós de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Núm. 1.106.

A propuesta del Ministerio de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en virtud de la facultad concedida por el caso quinto

del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para anunciar concurso de arrendamiento en Madrid de un local con destino a Inspección de Vigilancia y Prevención de Seguridad de los Cuatro Caminos, para atender a los servicios que requiera esta barriada y la de Bellas Vistas.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1.107.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que proceda a anunciar subasta con el fin de contratar las obras de construcción de un cuartel, para la Guardia civil, en el terreno que se denomina Campo del Arpa, en Barcelona, donado al Estado por las Cámaras Oficiales de Comercio y Navegación y de la Propiedad urbana de dicha capital.

Artículo 2.º El importe de las obras, cuyo presupuesto de ejecución material asciende a 827.144,49 pesetas, se abonará con cargo al crédito de 833.383,33 que para esta atención figura en la primera anualidad, o sea en el segundo semestre de 1926, del presupuesto extraordinario aprobado por Real decreto-ley de 9 de Julio del citado año.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1.108.

A propuesta del Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que proceda a anunciar subasta pública al objeto de contratar las obras de terminación del cuartel para la Guardia civil en Oviedo, por el tipo del presupuesto que forma parte del proyecto, ascendente a 899.972,60 pesetas.

Artículo 2.º El importe de estas

obras se abonará con cargo al crédito de 900.000 pesetas que para tal servicio figura consignado en partidas de 300.000 cada una, en las anualidades "Semestre 1926 y años 1927 y 28" del Presupuesto extraordinario de obras y servicios aprobado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926.

Artículo 3.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las oportunas instrucciones para poner en práctica el presente Decreto.

Dado en Palacio a veintinueve de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 25 del Real decreto de 7 de Enero de 1927, creando los Comités paritarios, determina que el Tribunal ferroviario de conciliación y arbitraje será presidido por el Presidente de la Audiencia territorial de Madrid, estando además constituido por cinco Vocales: uno, designado por el Consejo Superior de Ferrocarriles entre los que integran la Delegación del Estado; dos, en representación de los patronos, y otros dos, en la de los obreros.

El cumplimiento de este precepto puede dar lugar a entorpecimientos en el desenvolvimiento de la función del precitado Tribunal, puesto que al ser par el número de personas que lo componen, claramente se advierte la posibilidad del empate.

Por otra parte, se ha omitido en el citado Tribunal la representación de la Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías y el concederle al Presidente del mismo el voto de calidad; omisiones que deben subsanarse, con lo que se consigue que tenga dicho Centro la debida representación, que el número de Vocales sea impar y que no se entorpezca la marcha de los asuntos sometidos a su deliberación por ausencia de alguno de sus miembros.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 22 de Junio de 1927.

SEÑOR
A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 1109.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 25 del Real decreto de 7 de Enero de 1927 quedará redactado como sigue:

Artículo 25. Se constituirá con carácter permanente un Tribunal ferroviario de conciliación y arbitraje, compuesto por el Presidente de la Audiencia territorial de Madrid, que lo presidirá, y por seis Vocales: uno, designado por el Consejo Superior de Ferrocarriles entre los que integran la Delegación del Estado; otro, que deberá recaer en un funcionario designado al efecto por la Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías; dos, en representación de los patronos, y otros dos, en la de los obreros, elegidos estos cuatro últimos por las Delegaciones de sus respectivas clases en todos los Comités paritarios de ferrocarriles. Se seguirán al efecto las normas establecidas en el segundo párrafo del artículo 30 del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, estableciendo la organización corporativa nacional.

El Presidente del Tribunal tendrá en las deliberaciones del mismo, voto de calidad, que decidirá las votaciones en caso de empate.

El Tribunal se renovará cada cinco años, no limitando el derecho de reelección.

El Ministro de Fomento fijará las indemnizaciones que han de percibir el Presidente y los Vocales de ese Tribunal ferroviario de conciliación y arbitraje.

Dado en Palacio a veintidós de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: El reintegro inmediato a la Hacienda pública de las anualidades que por saldos de anticipos para la construcción de caminos vecinales hacen los Ayuntamientos produce merma efectiva en los recursos de que deben disponer las Diputaciones para subvencionarlos y conceder nuevos anticipos a otros Ayuntamientos, a medida que va llegando el turno de construcción, en el período de veinticinco años a que alcanza la subvención del Estado otorgada a las Diputaciones.

Sin ningún perjuicio para la Hacienda pública, que en definitiva ha de ser completamente reintegrada de cualquier anticipo de fondos que se conceda por las Diputaciones a los Ayuntamientos que garanticen su total reintegro, cabe autorizar a aquéllas para percibir las anualidades de reintegro de anticipos, durante el período en que son subvencionadas por el Estado, siempre que los destinen exclusivamente a la concesión de otros anticipos cuyo reintegro quede garantizado.

Igualmente procede autorizarlas para que con fondos sobrantes de subvenciones hagan anticipos que después de reintegrados a las Diputaciones se destinen a subvencionar la construcción de otros caminos vecinales.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Junio de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 1110.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para que conceda a las Diputaciones provinciales que lo soliciten el percibo de las anualidades que vayan entregando los Ayuntamientos por reintegro de anticipos durante el plazo de veinticinco años a que hace referencia el Real decreto de 12 de Diciembre de 1926; no pudiendo ser destinados estos fondos más que a la concesión de nuevos anticipos a los Ayuntamientos que los soliciten con arreglo a la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio de 1911 y Reglamento provisional para su ejecución, debidamente garantizado su reintegro.

Artículo 2.º Se autoriza también al Ministro de Fomento para que conceda a las Diputaciones provinciales que lo soliciten el empleo de fondos sobrantes de la subvención del Estado, tanto los de baja de subasta o contrata como los de los

obtenidos en los concursos de los pueblos, en anticipos reintegrables, con las debidas garantías, a dichas Diputaciones, para que después de reintegrados puedan dedicarlos definitivamente a subvenciones para construcción de caminos vecinales.

Dado en Palacio a veintidós de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: Con motivo de los desperfectos causados en las obras de los puertos de Valencia y de Castellón por el ciclón de la noche del 26 de Diciembre último, se ha instruido el expediente necesario para la obtención del crédito para las obras de reparación.

Se trata de obras de reconocida necesidad y extraordinaria urgencia, y que pueden ser abonadas con cargo al presupuesto extraordinario del Ministerio de Fomento para obras de puertos y a los ingresos propios de las Juntas de Obras de puertos.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 22 de Junio de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

Núm. 1.111.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para destinar la suma de cuatro millones setecientas treinta y ocho mil (4.738.000) pesetas a las obras de reparación de los desperfectos ocasionados por el ciclón de la noche del 26 de Diciembre de 1926 en los puertos de Valencia y Castellón.

Artículo 2.º Del crédito autorizado se destinarán tres millones doscientas treinta y ocho mil (3.238.000) pesetas al puerto de Valencia y un millón quinientas mil (1.500.000) pesetas al de Castellón, de acuerdo con la valoración de las obras redactada por el Inspector general, Consejero

de Obras públicas, que ha informado acerca del asunto, y a los proyectos de detalle que deberán redactar los respectivos Ingenieros directores para las reparaciones siguientes:

Puerto de Valencia.

Desperfectos en el dique del Norte.
Idem en el espigón de escollera.

Idem en el malecón del Turia.

Idem en la vía de la cantera del Puig.

Cabria hundida en el muelle de Levante.

Puerto de Castellón.

Reparación de las brechas y corrimientos de los taludes exteriores del dique de Levante y su morro, y pequeños desperfectos de todas clases que exigen una reparación inmediata.

Recrecimiento de los taludes exteriores de los diques y su morro en su parte sumergida, y recrecimiento del dique transversal.

Artículo 3.º Las cantidades correspondientes se abonarán con cargo a la distribución acordada por Real decreto de 10 del corriente del crédito extraordinario para las obras de puertos, aprobado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926, y a los ingresos propios de las respectivas Juntas de Obras.

Dado en Palacio a veintidós de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: Para la ejecución, mediante subasta, de las obras a que se refiere el proyecto de nuevos muelles de hormigón armado y de ampliación de la zona de servicio del puerto de Santander, se ha instruido el oportuno expediente, con arreglo a las disposiciones de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Se ha oído el dictamen del Consejo de Estado, y el Ministro que suscribe, de conformidad con el mismo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Junio de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

Núm. 1.112.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar por subasta la ejecución de las obras a que se refiere el proyecto de nuevos muelles de hormigón armado y de ampliación de la zona de servicio del puerto de Santander, aprobado en principio en 14 de Abril de 1919, y definitivamente por Real orden de 24 de Enero último, y cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de ocho millones setecientas treinta y ocho mil quinientas treinta y cuatro pesetas cuarenta y nueve céntimos (8.738.534,49).

Artículo 2.º Se modificará el pliego de condiciones económicas en el sentido de ampliar la eita que hace la condición 11, referente al contrato del trabajo, con la del Código vigente sobre la misma materia, y demás disposiciones de carácter social que sean aplicables; debiendo añadirse además al final una nueva condición, en la que se preceptúe que "en todo lo no estipulado especialmente serán de aplicación a esta contrata las disposiciones generales sobre régimen de las obras públicas y contratación administrativa".

Artículo 3.º Las obras serán abonadas con cargo al Presupuesto extraordinario para obras de puertos, aprobado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926.

Dado en Palacio a veintidós de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

Núm. 1.113.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Consejo de Administración del Canal de Isabel II para adquirir por concurso un transformador para el servicio de elevación de agua destinada al abastecimiento de la zona alta de Madrid, con arreglo al proyecto redactado en 30 de Noviembre último por el Ingeniero D. Francisco Parrella, afecto a dicho Canal.

Dado en Palacio a veintidós de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 329.

El Real decreto de 21 de Junio de 1926, que, inspirado en principios de tutela y previsión social, estableció diversos medios que ha de utilizar el Estado para proveer al auxilio de las familias numerosas, distinguió y agrupó aquéllos en dos órdenes, según que hubieran de referirse a las familias obreras o a las de funcionarios públicos, y el Reglamento de 30 de Diciembre del mismo año ha insistido en esta distinción, disponiendo en su artículo 5.º que para dar efectividad a las disposiciones que en él se contienen, en cuanto se refieren a la domiciliación, pago y justificación de los auxilios concedidos, se atengan las oficinas encargadas de ejecutar las resoluciones del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria a las instrucciones que ha de dictar el Ministerio de Hacienda. Esta disposición se ha de entender que es aplicable no sólo al pago de auxilios y demás extremos a que se refiere en cuanto sean sujeto de ellos las familias obreras numerosas, sino a todas las que hayan de ser beneficiarias de la ley; pues aun cuando la situación del mencionado precepto en el capítulo del Reglamento de 30 de Diciembre de 1926, dedicado a las familias obreras, pudiera autorizar una interpretación restrictiva, es evidente que no estuvo en el ánimo del legislador dar lugar a ella ni sustraer a la competencia del Ministerio de Hacienda asuntos que le son tan genuinamente propios, cualesquiera que sean los beneficiarios, como el pago de subsidios con cargo a créditos consignados en el presupuesto y el disfrute de exenciones tributarias.

Por Real orden de 12 de Abril último han quedado establecidas las reglas a que se han de acomodar las oficinas encargadas de ejecutar los acuerdos del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria relativos a la concesión de auxilios a las familias obreras numerosas en cuanto los indicados trámites de ejecución se relacionan con materias fiscales; resta

ahora, para completar el desenvolvimiento sistemático de la doctrina legal, establecer las reglas a que se ha de ajustar la ejecución de los acuerdos del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria cuando se refieren a familias numerosas de funcionarios públicos.

Para hacer efectivas las obligaciones impuestas al Estado por la legislación a que se ha hecho referencia, se ha consignado en la sección 9.ª, capítulo 5.º, artículo 2.º del vigente Presupuesto de gastos, un crédito de un millón de pesetas, que, según el apartado E) del artículo 4.º del Decreto-ley dictado para aprobar dicho presupuesto, es ampliable hasta una cifra igual al importe de las obligaciones reconocidas y liquidadas durante su vigencia. Este crédito, aun cuando está situado dentro del presupuesto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, ha sido concedido para hacer frente a la totalidad de las obligaciones impuestas por la ley y con cargo a él podrán ser satisfechos los auxilios que se concedan a los obreros o a los funcionarios públicos que sean jefes de familias numerosas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley de 21 de Junio de 1926, siempre que estos últimos dependan de la Casa Real, Cuerpos Colegisladores o Departamentos ministeriales, cualesquiera que sean éstos, pues en cuanto a los que prestan sus servicios en las Diputaciones y en los Ayuntamientos y en general en la Administración local, es claro propósito de la ley que los auxilios a que tengan derecho, según la legislación protectora que se trata de ejecutar, les sean abonados con cargo a los presupuestos en que se consignen sus respectivos haberes.

Los trámites de ejecución de los acuerdos adoptados por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1926, pueden quedar reducidos a la formación de las nóminas necesarias para que los beneficiarios perciban los subsidios que les hayan sido otorgados y a la consignación de la exención del impuesto de utilidades en la partida que a ellos se refiera en la general que sirva para que perciban sus haberes, puesto que las demás exenciones y beneficios se han de

hacer valer directamente por los interesados en la forma establecida en el Reglamento. Las nóminas relativas al pago de subsidios podrán ser remitidas directamente por las oficinas que las formen a la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda, para que expida, con cargo al crédito consignado en el presupuesto del Ministerio de Trabajo, los mandamientos necesarios para hacerlas efectivas, considerando que estas clases de obligaciones, por ser fijas en su cuantía, proporcionales al sueldo, y periódicas en su vencimiento, ya que se han de abonar por dozavas partes al mismo tiempo que se pagan los haberes del beneficiario, están comprendidas dentro de aquellas de que trata el artículo 23 del Reglamento de 24 de Mayo de 1891, que por reunir las expresadas características, son liquidadas directamente por la oficina ordenadora que expide los mandamientos que sirven para hacerlas efectivas.

La subsistencia o caducidad de los beneficios otorgados a los funcionarios públicos que sean jefes de familias numerosas ha de ser declarada en todos los casos por el Ministerio de Trabajo, según disposición de los artículos 12 y 14 del Decreto-ley de 21 de Junio de 1926 y 22, 23 y 24 del Reglamento dictado para su ejecución en 30 de Diciembre del mismo año; pero como transcurrido un año desde la fecha de la concesión han de solicitar los beneficiarios su confirmación, dentro de un término de dos meses, presentando la solicitud al Ministerio o entidad de que dependan, es indudable que procede suspender la formación de nóminas especiales destinadas al pago de auxilios y dejar de consignar en la general la exención del impuesto de Utilidades, cuando aquellos funcionarios a que estos beneficios alcancen dejen transcurrir el plazo establecido por la ley, sin solicitar su ratificación, sin perjuicio de lo que ulteriormente, y siempre a solicitud de los mismos interesados, resuelva el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en funciones de su competencia, que no quedan desconocidas, sino, por el contrario, ratificadas y fortalecidas por la declaración y el precepto que en el sentido que se indica es necesario formular en esta disposición.

Por último, para evitar la instrucción de multitud de expedientes por

devolución de ingreso indebido del impuesto de Utilidades, hecho efectivo sobre haberes de funcionarios que hayan obtenido a su favor la declaración de jefes de familia numerosa, con derecho a disfrutar de los beneficios correspondientes desde fecha anterior a la de publicación de esta Real orden y posterior a 1.º de Enero de 1927, se dispone que los pagos correspondientes se verifiquen de oficio y previa una sencilla tramitación que, sin mengua de la garantía de los intereses del Tesoro, evite innecesarias molestias a los particulares y entorpecimientos en el servicio público por la acumulación de expedientes instruidos con esta finalidad.

En atención a las consideraciones expuestas,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, se ha servido disponer que la ejecución de las resoluciones que dicte el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, declarando el derecho de los funcionarios de la Casa Real, Cuerpos Colegisladores y de los que constituyen la Administración del Estado al disfrute de los beneficios concedidos por el Decreto-ley de 21 de Junio de 1926 a las familias numerosas, se acomode, en cuanto se refiere al pago de subsidios y exención del impuesto de Utilidades, a las reglas siguientes:

1.ª Los acuerdos que adopte el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, al resolver las solicitudes que a él dirijan los funcionarios que se crean con derecho a disfrutar de los beneficios concedidos por el Real decreto-ley de 21 de Junio de 1926, serán comunicados al Ministerio o entidad de que dependa el peticionario, para que adopte las providencias necesarias en orden a su ejecución.

Las medidas o providencias de ejecución que habrán de ser adoptadas para dar cumplimiento a lo resuelto por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, se referirán, únicamente, al disfrute de la exención del impuesto de utilidades y al pago de la bonificación sobre el sueldo en los casos en que sea concedida, puesto que las demás exenciones y formas de auxilio, establecidas por el Decreto-ley de 21 de Junio de 1926, se habrán de hacer valer directamente por el beneficiario en la forma establecida por dicho Decreto-ley y por su Reglamento.

2.ª El disfrute de la exención relativa al impuesto de Utilidades se hará efectivo omitiendo en la nómina correspondiente el descuento que en razón de este impuesto se había de hacer al beneficiario si no disfrutara de la exención, y su procedencia se justificará en la primera nómina a que afecte, con copia de la resolución dictada por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para concederla y en las sucesivas con referencia a esta disposición y cita de la nómina a que la copia fué unida.

3.ª Las bonificaciones sobre el sueldo concedidas a los funcionarios públicos que sean Jefes de familias numerosas, serán abonadas mediante nómina especial, que, en ejecución de lo acordado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, habrán de formar los habilitados de los Centros, entidades o dependencias en que dichos funcionarios presten sus servicios.

Dichas nóminas serán remitidas directamente por las oficinas que las formen a la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda, para que por su importe puedan ser expedidos en firme los mandamientos de pago necesarios con imputación al crédito correspondiente del presupuesto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Estos pagos se harán por dozavas partes del importe de la bonificación concedida, y su procedencia se justificará en la forma prevenida en el artículo anterior para acreditar el derecho a la exención del impuesto de Utilidades.

4.ª La fecha desde la cual tendrán derecho los beneficiarios a disfrutar las diversas formas de auxilio que, según sus circunstancias, les hayan sido concedidos será la del día 1.º del mes siguiente a la Real orden de concesión publicada en la GACETA DE MADRID, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto-ley de 21 de Junio de 1926.

Sin embargo, los beneficiarios que hubieren obtenido declaraciones de tales en fecha anterior a la de 1.º de Enero de 1927, las harán efectivas a partir de esa fecha, con excepción del derecho relativo a la matrícula gratuita, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1925, habrán podido disfrutar a partir del día 1.º de Octubre del mismo año.

5.ª Los derechos concedidos a los beneficiarios del Decreto-ley de familias numerosas tendrán eficacia

mientras subsista la concesión, según las condiciones que para declararla o ratificarla ha de hacer el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y se considerarán extinguidas cuando dicho Departamento ministerial declare su caducidad. Sin embargo, como transcurrido un año desde la fecha de concesión están obligados los beneficiarios a solicitar, dentro de un plazo de dos meses, que sea ratificada si hubiere lugar a ello, dirigiendo la solicitud a la Autoridad de que dependan, serán dados de baja en la nómina de bonificación y sometidos de nuevo al descuento por contribución de Utilidades que en razón de sus sueldos les corresponda, los beneficiarios que no hubieren presentado dentro del referido plazo los documentos necesarios para la declaración de subsistencia de los beneficios concedidos; el cumplimiento de este requisito habrá de acreditarse por medio de certificación, que habrá de unirse a la nómina correspondiente al décimoquinto mes siguiente al en que entró el beneficiario en el goce de la concesión.

6.ª La primera nómina que se forme para hacer el abono de las bonificaciones sobre el sueldo concedidas a los funcionarios acogidos a los beneficios que otorga el Decreto-ley de 21 de Junio de 1926 a las familias numerosas, comprenderá, a más de la dozava parte de tales beneficios correspondientes al mes de su fecha, las dozavas correspondientes a meses anteriores, a contar desde la fecha de efectividad de tal derecho, sin que en ningún caso puedan incluirse en nómina partidas correspondientes a meses anteriores a Enero de 1927.

7.ª Los Habilitados de los diversos Centros y Dependencias en que presten servicio funcionarios que tengan declarado su derecho a disfrutar de los beneficios establecidos por el Real decreto-ley como auxilio a las familias numerosas por disposición anterior a la fecha de esta Real orden, redactarán relaciones en forma de nómina, comprensivas de las cantidades descontadas a dichos funcionarios por la tarifa primera del impuesto de Utilidades desde la fecha de declaración de su derecho, sin que en ningún caso puedan ser incluidos en la relación descuentos correspondientes a haberes devengados con anterioridad a 1.º de Enero de 1927.

La procedencia de la inclusión de las partidas en esta relación se justificará con copia de las disposicio-

nes por la que fué concedida la exención, y con certificación en que se detalle, con referencia a cada interesado, las cantidades a satisfacer y nómina en que fueron descontadas.

La Tesorería-Contaduría Central, por lo que se refiere a los beneficiarios que presten sus servicios en oficinas o dependencias centrales, y las Delegaciones de Hacienda de las provincias, por lo que se refiere a los que tengan su destino en las provinciales, harán los pagos correspondientes por devoción de ingreso indebido de la tarifa primera del impuesto de Utilidades. Los mandamientos que se expidan para realizar estos pagos se justificarán con la relación o nómina referida en el párrafo anterior, una vez autorizadas por los beneficiarios las partidas respectivamente acreditadas, y certificación de no haber sido devuelta cantidad alguna por cuenta de las mismas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1927.

CALVO SOTELO

Excmo. Sr....

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 819.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento de 30 de Abril de 1915 y Real orden de 18 de Enero último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncien a oposición entre Auxiliares las Cátedras de Historia natural vacantes en los Institutos nacionales de segunda enseñanza de Melilla y Santiago, formándose a tales efectos, y de acuerdo con el Real decreto de 3 de Marzo de 1922, el siguiente Tribunal:

Presidente: D. Ignacio Bolívar, Consejero de Instrucción pública.

Vocales propietarios: Primero, don José Fernández de la Peña; segundo, D. Ramón Sobrino Buhigas; tercero, D. Fermín Bescansa y Casares, y cuarto, D. Cesáreo J. del Pan Fernández, Catedráticos de igual asignatura de los Institutos de Vitoria, Pontevedra, La Coruña y Toledo.

Vocales suplentes: Primero, D. Federico Aragón Escacena; segundo, don Francisco Aguilera Ruiz; tercero, don

Antimo Bosca Seytre, y cuarto, don Vicente Martínez Gámez, Catedráticos de Historia natural de iguales Centros de Almería, Lérida, Valencia y Cartagena.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 820.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se publique en la GACETA DE MADRID el Escalafón único definitivo de funcionarios administrativos de este Departamento, activos, excedentes y cesantes, totalizado en 30 de Abril último. (Véase el anexo único.)

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 821.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto fecha de ayer,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie a oposición libre la Cátedra de Historia natural, vacante en el Instituto nacional de segunda enseñanza de Manresa, formándose a tales efectos, y de acuerdo con el Real decreto de 3 de Marzo de 1922, el siguiente Tribunal:

Presidente: D. José Madrid Moreno, Consejero de Instrucción pública.

Vocales propietarios: Primero, don Federico Aragón Escacena; segundo, D. Francisco Aguilera Ruiz; tercero, D. Antimo Bosca Seytre, y cuarto, don Vicente Martínez Gámez, Catedráticos de igual asignatura de los Institutos de Almería, Lérida, Valencia y Cartagena.

Vocales suplentes: Primero, D. Cesáreo Martínez Martínez; segundo, don Orestes Cendrero Curiel; tercero, don Angel Gorrales Hernández, y cuarto, D. José Taboada Tundidor, Catedráticos de Historia natural de iguales Centros de Huelva, Sanlúcar, Ciudad Real y Granada.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 822.

Ilmo. Sr.: Vacante por excedencia de la que la desempeñaba, una plaza de Profesora especial de Corte y confección de prendas de las Escuelas de adultas de Barcelona,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 4 de Agosto de 1925, se ha servido disponer se anuncie a concurso previo de traslado la referida plaza de Profesora especial de Corte y confección de prendas, vacante en las Escuelas de adultas de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 823.

Ilmo. Sr.: Vistas las Reales órdenes de 9 de Abril y 25 de Mayo concediendo ascensos por antigüedad a los Catedráticos de los Institutos de Segunda enseñanza, con motivo de las vacantes producidas por los Sres. Hernansáez y Seifa:

Resultando que la ocasionada por el Sr. Hernansáez se produjo el 7 de Marzo y la del Sr. Seifa en 27 de Febrero y que ésta no se llegó a tener en cuenta a su tiempo, por haber sido amortizada:

Considerando que anulada la amortización de la repetida vacante y conocidos los ascensos que de ella se derivaban aparecen ingresados en los nuevos sueldos en 28 de Febrero Catedráticos que figuran en el escalafón con números inmediatamente posteriores a los ascendidos con efectos de 7 de Marzo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se rectifiquen las fechas de ingreso de unos y otros en la siguiente forma:

“A 9.000 pesetas, con efectos desde 28 de Febrero, D. Antonio Jaén Morente y D. Ramón Alcázar Salta, y desde 8 de Marzo D. Hugo Miranda Tuyá.

A 8.000 pesetas, desde 28 de Febrero, D. Policarpo Mingotí Eguiaray y desde 8 de Marzo, D. Agustín Díaz Carbonell.

A 7.000 pesetas, desde 28 de Febrero, D. Arsenio Gallego Hernández y D. Nicolás Massieu, y desde 8 de Marzo, D. Remigio Soriano Alcázar.

A 6.000 pesetas, desde 27 de Febrero, D. Pablo María de Ena, y desde 8 de Marzo, D. José Jiménez Osuna.

A 5.000 pesetas, desde 28 de Febrero, D. Angel Cruz Rueda, y desde 8 de Marzo, D. Pío Burch Sitjas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 824.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de queja interpuesto por el Alcalde de Castellón de la Plana, por defectos en la tramitación de la Orden de 4 de Febrero de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se estime dicho recurso, reponiendo el expediente relativo a la expresada orden de la Dirección general de Primera enseñanza al estado en que se hallaba con anterioridad a la fecha en que aquélla se dictó y dando audiencia en el mismo al indicado Ayuntamiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 480.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la Asesoría jurídica de este Ministerio y a los efectos del párrafo quinto del artículo 118 del Reglamento de 2 de Febrero de 1912, se ha servido disponer, como complemento de la Real

orden de 24 de Diciembre último, que se ponga en conocimiento del público que el acuerdo de liquidación y disolución adoptado por "La Alianza de Santander", en Junta general extraordinaria celebrada el día 3 de Febrero de 1926, lo fué con arreglo a unos Estatutos que no tenían la aprobación oficial de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 481.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por las Sociedades anónimas Electroquímica Berenguer y Electroquímica San Miguel, de Gerona y Pamplona, respectivamente, entidades productoras de cloruro de cal, hipoclorito de sodio y sosa cáustica, poniendo en conocimiento de la Superioridad irregularidades y fraudes cometidos por muchos fabricantes de lejías, con manifiesto perjuicio del público:

Visto el informe del Ingeniero Jefe del Servicio de Industrias nuevas e Invencciones, y de acuerdo con su propuesta,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se aprueben, con carácter general, las siguientes instrucciones reglamentarias para la fabricación, circulación y venta de lejías:

Artículo 1.º En la fabricación, circulación y venta de lejías se establecen dos denominaciones: *la lejía industrial*, entendiéndose por tal la solución en el agua de hidratos alcalinos o de sus carbonatos, y *la lejía de uso doméstico*, compuesta de una solución de hidrato o carbonato de sosa o potasa y de hipoclorito de la misma base.

Artículo 2.º La lejía industrial podrá circular y venderse en las graduaciones adecuadas a los usos a que se destinen, pero siempre con etiqueta de *lejía industrial*, consignándose la riqueza de la misma, bien en álcali cáustico o en el grado Baumé que le corresponda.

Artículo 3.º La lejía de uso doméstico deberá circular y venderse con esta denominación.

Como composición normal de estas lejías se admitirá la correspondiente a una riqueza de cloro activo de 37

gramos por litro y una alcalinidad de 40 gramos de sosa cáustica por litro o de 56 gramos de carbonato sódico en igual volumen. Dada la inestabilidad del hipoclorito, se admitirá una tolerancia en la riqueza en cloro de 10 por 100.

Estos son los límites inferiores que se fijan para que el producto se clasifique como normal.

En las etiquetas colocadas en los recipientes donde se envase y expendá la lejía de "uso doméstico" deberá constar claramente, a más de esta denominación, la riqueza normal de cloro activo y de sosa cáustica o carbonato sódico antes indicadas. Asimismo se expresarán claramente las proporciones en que se ha de diluir la lejía en agua, para que el líquido resultante tenga, al menos, una riqueza de dos gramos de cloro activo por litro.

Artículo 4.º Se perseguirá y castigará como fraude la fabricación y venta de lejías de uso doméstico que no se ajusten a lo prevenido en el artículo anterior, a menos que en las etiquetas y con letras muy visibles se haga constar la denominación de *lejía rebajada*, indicando su riqueza en cloro y la cantidad de agua en que debe diluirse para que en el líquido resultante se obtenga la riqueza de dos gramos de cloro activo por litro.

Artículo 5.º En la venta de lejías al detall, sin recipiente, el vendedor queda obligado a colocar una etiqueta que le facilitará el fabricante y que se sujetará a las prescripciones anteriores, prohibiéndose la venta sin llenar este requisito.

Artículo 6.º Queda prohibido vender al detall en el mismo local la lejía industrial y la lejía de uso doméstico.

Artículo 7.º No se podrá expender bajo el título de *lejía concentrada*, *extracto de lejía* o título equivalente, ningún producto cuya riqueza no sea, por lo menos, tres veces igual a la fijada como límite inferior en el artículo 3.º

Artículo 8.º Con el fin de dar tiempo a que los fabricantes y expendedores agoten las existencias actuales y puedan prepararse al cumplimiento de estas normas, esta reglamentación no entrará en vigor hasta el 1.º de Agosto del corriente año.

Artículo 9.º A partir de 1.º de Agosto del corriente año serán inspeccionadas las fábricas de lejías por los Ingenieros industriales de la Inspección Industrial de la provincia correspondiente, los cuales darán cuen-

la de las infracciones a este Reglamento al excelentísimo señor Gobernador civil para que se les apliquen las sanciones que procedan.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 482.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, se ha servido disponer que se conceda el plazo de seis meses, a partir de la publicación de la presente Real orden, para que todas las entidades que operan en el seguro contra incendios puedan durante él utilizar el material de pólizas que posean en la actualidad, transcurrido el cual y sin más dilación deberán modificarlas de acuerdo con los reparos que les hayan sido comunicados por la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 483.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por el Negociado correspondiente, y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se inscriba en el Registro creado por el artículo 1.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908 a la Compañía anónima de Seguros "Aragón", de Zaragoza, autorizándola para operar en el Seguro contra incendios, si bien deberá modificar el modelo de póliza de Seguro contra la paralización de trabajo a causa de incendio, en el sentido de añadir al artículo 2.º las palabras "en esta misma Compañía" u otras análogas, o que si quiere realizar el Seguro suplementario de paralización de industria, aun en los casos en que el riesgo principal está asegurado en otras entidades, inserte en su póliza las condiciones del contrato del Seguro principal a que quedan también sometidos

los contratantes y a que se refleje el artículo 11 de la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 484.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Nicolás de Castro y Febles, Auxiliar técnico de los servicios de Obras públicas municipales del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife (Canarias), que ha solicitado los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar a dicho señor beneficiario del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, que regulan el Real decreto antes mencionado y el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927), concediéndole los derechos que se especifican a continuación:

D. Nicolás de Castro y Febles.—Número de hijos menores, nueve.—Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Acción Social y Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 485.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por D. Pantaleón García Roncal, con domicilio en la calle de la Calva, número 5, en Sestrica, provincia de Zaragoza; D. Pascual Colás Roy, domiciliado en la calle de Soria, número 2, en Calatayud (Zaragoza); don Mariano García Esteban, con domicilio en la calle de la Consolación, en Calatayud (Zaragoza); D. Saturnino Rafael García, domiciliado en la calle Nueva, de Urda (Toledo); D. Martín Jiménez Sánchez, domiciliado en la calle de la Iglesia, número 11, A, en Polán (Toledo); D. Narciso Díez Gómez, con domicilio en la calle de la Democracia, número 23, en Valladolid; D. Gabino García Gallego, con domi-

cilio en la calle de los Pastores, número 145, en Alaejos (Valladolid); don Faustino Echevarría Eguidaru, con domicilio en el Arrabal de la Magdalena, número 9, en Mondragón (Guipúzcoa); D. Ignacio Escandón Rubio, vecino de Rivadesella (Oviedo); don Santos Gordaliza Ruipérez, con domicilio en la calle Mayor Antigua, número 132, en Palencia; D. Jesús Gómez Ballares, con residencia en la parroquia de Quindimil, Ayuntamiento de Palas del Rey (Lugo); D. Julio García del Rebollar, domiciliado en Blasa Pérez, número 4, en Carabanchel Bajo (Madrid); D. Miguel González Torres, con domicilio en el camino de la Peña, número 16, bajo, en Bilbao; todos los cuales en concepto de obreros han solicitado los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar a los aludidos señores beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas que regulan el Real decreto antes mencionado y el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927), concediéndoles los derechos que se especifican a continuación:

D. Pantaleón García Roncal.—Número de hijos menores, ocho.—Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Pascual Colás Roy.—Número de hijos menores, ocho.—Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Mariano García Esteban.—Número de hijos menores, ocho.—Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Saturnino Rafael García López.—Número de hijos menores, 10.—Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Martín Jiménez Sánchez.—Número de hijos menores, nueve.—Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Narciso Díez Gómez.—Número de hijos menores, ocho.—Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Gabino García Gallego.—Número de hijos menores, nueve.—Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Faustino Echevarría Eguidaru.—Número de hijos menores, ocho.—Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Ignacio Escandón Rubio.—Número

ro de hijos menores, 11.—Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Santos Gordaliza Ruipérez.—Número de hijos menores, ocho.—Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Jesús Gómez Ballares.—Número de hijos menores, ocho.—Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Julio García del Rebollar.—Número de hijos menores, ocho.—Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Miguel González Torres.—Número de hijos menores, nueve.—Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Acción Social y Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 486.

Ilmo. Sr.: Verificado el 19 de Mayo del actual el escrutinio de las elecciones celebradas el 15 del mismo para la constitución del Comité paritario interlocal de la Prensa de Valencia, y designadas por este Ministerio las personas que han de ocupar los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que dicho Comité paritario quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Carlos Usano Alonso; Vicepresidente, D. Joaquín Ros y Gómez; Vocales periodistas propietarios: D. Julio Giménez Jordán, D. Vicente Badía Cortina, D. Isidro Escandell Ubeda, D. Emilio Costa Tena, D. Víctor Viñés Serrano, D. Angel Yáñez Tirado y D. Manuel Bellido Rubert. Vocales periodistas suplentes: D. Juan Marqués Moreno, D. Luis Portaceli José, D. José Navarro Cabanes, D. Abelardo Teruel Rebollo, D. Abelardo Prats Beltrán, D. Faustino Castelló Vives y D. Carlos Lázaro Campos.

Vocales patronos propietarios: don Trinitario Presencia Fabregues, don José Aparicio Albiñana, D. Román Azzali Culanda, D. Enrique Muñoz Pascual, D. Vicente Fé Castell, don Federico Domenech Muñoz, D. José Castelló Tárraga; Vocales patronos suplentes: D. Juan Botella, D. Joa-

quín Gallego Tena, D. Manuel Pérez Mirete, D. Miguel Carles Armengod, D. Carlos de Angulo, D. César Puig y D. José Botella Martín; Secretario, D. Luis Lueña Lucía.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

Núm. 487.

Ilmo. Sr.: Verificado el 2 del actual el escrutinio de las elecciones celebradas el día 29 de Mayo último para la constitución del Comité paritario interlocal del arte textil de Alcoy, creado por Real orden de 29 de Marzo próximo pasado y designadas por este Ministerio las personas que han de ocupar los cargos de Presidente y Vicepresidente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que dicho Comité paritario quede constituido en la forma siguiente:

Presidente: D. José Gómez Davó, Registrador de la Propiedad de Alcoy.

Vicepresidente: D. Vicente Valls Gadea, Arquitecto.

Vocales efectivos patronos: D. Joaquín Petit Aura, D. José Verdú Terol, D. Amadeo Caritey Araño, D. Camillo Terol Pastor, D. Rafael García Gisbert, D. Agustín Payá Aracil y don Benito Martín Pérez.

Vocales patronos suplentes: Don Antonio Llorens Moltó, D. Miguel Llopis Aparisi, D. José Sanz Herrero, don Remigio Terol Candela, D. Agustín Soler Araño, D. Manuel Payá Francés y D. José Pérez Peidró.

Vocales efectivos obreros: D. José Juliá Llacer, D. Jorge Miró Pérez, don Rogelio Cantos García, D. Santiago Gadea Picó, D. Juan Crespo Ponsoda, D. José Blanes Moyá y D. Vicente Pastor Aracil.

Vocales obreros suplentes: D. Jorge Payá Jordá, D. Eliseo Montaner Pastor, D. José Verdú Reig, D. José Corderch Valor, D. Alfredo Carbonell Gandía, D. Rafael Bas Camarasa y don Ricardo Llopis Sanabre.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1927.

AUNOS

Señor Director de Trabajo y Acción Social.

Núm. 488.

Ilmo. Sr.: En virtud de la propuesta que, con arreglo al artículo 13 del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, ha formulado el excelentísimo señor Gobernador civil de Alicante,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar Presidente y Vicepresidente, respectivamente, del Comité paritario interlocal del arte textil de Alcoy a D. José Gómez Davó y a don Vicente Valls Gadea.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

Concurso extraordinario para cubrir la plaza que a continuación se expresa, en el punto y con las condiciones que se especifican, y que ha de proveerse por oposición entre individuos comprendidos en los beneficios del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, regulado por el Reglamento de 22 de Enero de 1926 (GACETA núm. 31).

PROVINCIA DE MADRID

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO Y CATASTRAL

Destino a proveer.

Una plaza de Oficial, de entrada, de la Sección de Artes gráficas, correspondiente a la especialidad de litógrafo reportista maquinista, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia, debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, y dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 5 de Julio próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticinco años y no exceder de treinta y cinco, y no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo, e ingresar en la expresada Dirección la cantidad de 30 pesetas antes de verificar los ejercicios, como derechos de examen.

Los ejercicios de oposición serán los siguientes:

a) Reporte sobre piedra, cinc y aluminio de un grabado en piedra, debiendo presentar al Tribunal, para su examen, tres pruebas de cada reporte.

b) Reporte sobre cine para máquina Offset de cinco planchas fotomicrográficas de una hoja del Mapa Topográfico Nacional, debiendo presentar al Tribunal, para su examen, cinco pruebas de ensayo, con sus respectivos colores, de los cinco reportes que componen dichas hojas, ejecutadas por el opositor.

c) Tirada en máquina plana de un trabajo en un solo color.

Cada opositor dispondrá de tres días para efectuar el ejercicio a), seis para los del apartado b) y uno para el c).

Será indispensable la aprobación de cada ejercicio para realizar el siguiente.

Los anteriormente citados ejercicios darán principio el día 25 de Julio próximo, en cuyo día deberán presentarse todos los opositores en el local de la repetida Dirección general, a las once de la mañana, para someterse al reconocimiento facultativo.

NOTAS GENERALES

Primera. Las instancias solicitando tomar parte en estas oposiciones las formularán los interesados separadamente de las del concurso ordinario, y por conducto de los Jefes de sus Cuerpos los que estén en servicio activo, y los de las restantes situaciones militares, por el Alcalde de su residencia, informando éstos al margen de las mismas si observan buena o mala conducta, y acompañando a la instancia certificado de antecedentes penales.

Segunda. Los aspirantes solicitarán con toda urgencia de las autoridades militares correspondientes la clasificación de servicios a que hace referencia el artículo 56 del Reglamento de 22 de Enero de 1926 (Gaceta número 31), si no hubiesen sido ya calificados por esta Junta, a fin de que dichas Autoridades puedan remitir el estado demostrativo de servicios y la doble copia de la filiación, necesarios para su clasificación.

Madrid, 22 de Junio de 1927.—El General Presidente, José Villalba.

TRIBUNAL SUPREMO DE LA HACIENDA PUBLICA

En el expediente administrativo judicial de reintegro seguido a don Luis Rubio Amoedo, ex Cónsul de España en Bombay, y en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en 20 de Mayo de 1926 por el Magistrado instructor del mismo, por la que se declaró partida de alcance la suma de 3.625 pesetas con 44 céntimos, y responsable directo a su reintegro a dicho funcionario consular, condenándole además al pago de los intereses legales de demora desde la fecha que causó el perjuicio al Tesoro, por tiempo que no exceda de cinco años, y al del importe del papel invertido y que se invierta en las actuaciones, la Sala, constituida para resolver en el expresado recurso, ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

“En la villa y Corte de Madrid a

7 de Junio de 1927; en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en 20 de Mayo de 1926 por el Magistrado Jefe del despacho primero de Reintegros de este Tribunal en el expediente seguido a D. Luis Rubio Amoedo, ex Cónsul de España en Bombay (India inglesa), para obtener el reintegro de 2.184 con 8-8 rupias, equivalentes, al cambio de 1,66, a 3.625 pesetas con 44 céntimos.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia recurrida.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. L. González Reviriego.—Rodrigo Díaz. Santos Santamaría Muro.—Todos rubricados.”

Y para notificar al responsable, que se encuentra actualmente en ignorado paradero, se pone el presente edicto, que se publicará en los periódicos GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esta provincia.

Madrid, 8 de Junio de 1927.—El Presidente de la Sala, L. González Reviriego.—El Secretario, Miguel Montilla.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Carmona Herrera, Auxiliar de primera clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1927.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Alicante.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS MINAS DE ALMADEN Y ARRAYANES

El Consejo de Administración ha resuelto abrir concurso privado para contratar el servicio de transportes exteriores y de mercancías en las minas de Almadén, desde 1.º de Agosto de 1927 a 30 de Junio de 1928, prorrogable por tres meses más a voluntad del Consejo. El concurso se llevará a cabo simultáneamente en las Oficinas centrales, Alcalá, 35, Madrid, y en la Dirección de las minas, en Almadén, el día 18 de Julio, a las once horas, con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposición expuestos en ambas Oficinas, en los días y horas hábiles que median desde la fecha de inserción de este anuncio hasta la de cierre de admisión de pliegos. Las proposiciones para optar al concurso se admitirán en las citadas Oficinas hasta el día 16 de Julio próximo, a las veinte horas.

Madrid, 21 de Junio de 1927.—P. el Presidente, Antonio Sempau.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Esta Dirección general ha acordado se anuncie a concurso por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior y por el término improrrogable de un mes, la provisión de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Montijo (Badajoz) y dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, libres de descuento de Utilidades, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, durante cuyo plazo podrán presentar sus solicitudes, dirigidas a esta Dirección o a la Corporación correspondiente, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando, además, su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten.

Madrid, 21 de Junio de 1927.—El Director general, Rafael Muñoz.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Esta Dirección general ha acordado que D. Mariano Yvaysa Fernández, Capitán Médico de la Armada desde el 25 de Agosto de 1926, sea incluido en la relación de los individuos del Cuerpo médico de la Marina civil, que se publicó en la GACETA de 7 de Diciembre del mismo año, inmediatamente detrás de D. Enrique Robellat, número 272; haciéndose constar que el Sr. Yvaysa Fernández, nació en 8 de Diciembre de 1897, que tiene su domicilio en Ferrol y que no está en disposición de embarcar.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 22 de Junio de 1927.—El Director general, F. Murillo.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1916 y Real orden de esta fecha, esta Dirección ha dispuesto que se anuncien, para su provisión en propiedad, al turno de oposición entre Auxiliares, una Cátedra de Historia Natural, vacante en cada uno de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Melilla y Santiago, dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que percibirá el titular de la primera

con cargo a la Sección 13, "Acción en Marruecos", del presupuesto general del Estado.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones exigidas en el artículo 15 del Real decreto de 30 de Abril de 1915, modificado por el Real decreto de 15 de Julio de 1921 y disposiciones complementarias, o desempeñar la plaza de Profesor interino de los estudios del Bachillerato en la Escuela General y Técnica de Melilla, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 18 de Enero de este año.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar mediante recibo haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Tanto unos como otros solicitantes justificarán haber ingresado en la Habilitación de este Ministerio la cantidad de 50 pesetas por derechos de examen.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 13 de Mayo de 1927.—El Director general, González Oliveros.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo tercero del Real decreto de 14 de Abril de 1916 y Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Historia Natural del Instituto Nacional de segunda enseñanza, de Manresa, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo sexto del Real decreto de 8 de Abril de 1910:

Primera. Ser español, a no estar

dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

Segunda. No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

Tercera. Haber cumplido veintinueve años de edad.

Cuarta. Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de todas las asignaturas de la Facultad correspondiente, pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910 y recibo de haber ingresado en la Habilitación de este Ministerio 50 pesetas por derechos de examen, según previene el Real decreto de 18 de Junio de 1924.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar mediante recibo haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 31 de Mayo de 1927.—El Director general, González Oliveros.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha,

Esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición entre Auxiliares, la Cátedra de Instituciones de Derecho canónico, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad Central, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas y 1.000 más de aumento.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las siguientes condiciones, exigidas en el artículo 6.º

del Reglamento vigente de 8 de Abril de 1910:

1.º Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.º Haber cumplido veintinueve años de edad.

4.º Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de la tesis doctoral; pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico. Se requiere, además, estar en alguno de los casos que para el turno de Auxiliares establece el Real decreto de 15 de Julio de 1921. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponde al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento, no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expedientes de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que la depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente el trabajo de investigación propia y la Memoria a que hace referencia y previene el Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 7 de Junio de 1927.—El Director general, González Oliveros.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Se halla vacante en Barcelona una plaza de Profesora especial de adultas de la asignatura de Corte y confección de prendas, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en la Real orden de esta fecha.

Pueden optar a este concurso las Profesoras que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante.

Las aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe de la Sección administrativa, precisamente dentro del plazo improrrogable de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada en el Registro general de este Ministerio dentro del plazo marcado.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 13 de Junio de 1927. — El Director general, Suárez Somonte.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES Y TRANVIAS

Creada por Real orden número 150, de 13 del actual (GACETA DE MADRID del día 19), la Delegación especial permanente de transportes de la capital y provincia de Santander, encargada de la regulación del tráfico ferroviario en el puerto y estaciones de la primera, así como en las comprendidas entre Santander y Torrelavega, de la línea de Alar a Santander, entre Santander y Torrelavega, del ferrocarril Cantábrico, y entre Santander y Astillero, del ferrocarril de Santander a Bilbao, todas inclusive, y de la distribución del material para todas aquellas mercancías que constituyen su tráfico general y afectan al Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Santander, Sociedad anónima Gros, Sociedad Riva García (Agencias de Santander, abonos), y demás entidades y cargadores adheridos a esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado tercero de la Real orden número 122, de 9 de Mayo último, y en consonancia a lo prevenido en la regla adicional de las instrucciones para el funcionamiento de Delegaciones especiales de transportes, dictada en 11 del mismo mes, ha resuelto establecer las de carácter particular que, a más de las generales de aquella, han de ser de aplicación para el funcionamiento de esta Delegación de Santander.

En su virtud, las citadas Instrucciones a las que, por acuerdo de esta

Dirección general, de fecha 14 del actual (GACETA del 16), le fueron anexionadas las reglas decimotercera y decimocuarta, se considerarán adicionadas con las siguientes:

TRAFICO GENERAL DE MERCANCIAS

Delegación de la capital y provincia de Santander.

Decimoquinta. El tráfico general de mercancías que por las normas del Real decreto número 286 y Reales órdenes concordantes con él, afecte a las entidades Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Santander, Sociedad anónima Gros, Sociedad Riva García (Agencias de Santander, abonos) y demás entidades y cargadores adheridos o que en lo sucesivo se adhieran e integren esta Delegación, se ajustará en las estaciones de cargue de sus remesas a las siguientes normas:

1.ª Las Compañías afectadas por la Delegación y de acuerdo con ella, situarán diariamente y con independencia del material dedicado al tráfico en régimen normal, el número global de vagones que se fije, en las estaciones y puerto de Santander y en todas las demás de la provincia comprendidas entre Santander y Torrelavega de la línea de Alar a Santander, entre Santander y Torrelavega, del ferrocarril Cantábrico y entre Santander y Astillero del ferrocarril de Santander a Bilbao, todas inclusive, teniendo en cuenta para ello la Delegación, la cuantía del material absorbido para iguales atenciones en el mismo período del año anterior.

2.ª Independientemente del libro de pedidos del material, establecido por Real orden de 22 de Diciembre de 1916, vigente en sus apartados sexto y octavo, se habilitarán en todas las citadas estaciones otro libro especial de la Delegación en el que, bajo la directa inspección y vigilancia de la misma, se anotarán con igual detalle del de turnos en régimen normal, al que se aumentará en el encasillado una columna correspondiente al canon a satisfacer, los pedidos de material que formulen las entidades que integran la Delegación.

3.ª Los Jefes de estación, deduciendo de los pedidos que en dicho libro se hubieren formulado, facilitarán diariamente, y por orden de prelación, a cada uno de los interesados el material que de este bloque especial asignado a la Delegación, deba corresponderles, sometiéndose al hacerlo, a lo dispuesto en el apartado tercero de la Real orden número 122, de 9 de Mayo de 1927.

4.ª Este libro que se denominará "Especial de cargues de la Delegación", deberá habilitarse por los Agentes de las estaciones a petición de los interesados, para la inscripción en el mismo, de todos los pedidos que formulen todos los elementos integrantes de esta quinta Delegación.

El referido libro estará foliado y autorizado por la Delegación, y de su contenido se deducirán los elementos necesarios a la formación de las estadísticas de cargue y demás inci-

dencias del servicio que habrá de contener, a su vez, la Memoria anual de que trata el apartado d) de la regla 4.ª de esta Instrucción general.

5.ª Mensualmente, la Delegación fijará el coeficiente de cargue de cada una de las entidades o cargadores que la integran, y deduciéndolo de él, propondrá a esta Dirección general el prorrateo de vagones que para el mes siguiente deba adjudicarse a cada uno de ellos en sus respectivas estaciones de cargue.

A los efectos de la distribución de este material prorrateable, los elementos componentes de esta Delegación deberán formular diariamente en el libro antes citado, los pedidos de material en toneladas, con arreglo a sus necesidades, para la carga del día siguiente, y los Jefes de estación, con arreglo a las inscripciones y coeficientes que resultaren, procederán a la entrega del material a los interesados.

6.ª El cumplimiento de las precedentes normas, así como el de todas las de carácter general contenidas en esta Instrucción, es preceptivo para todas las Compañías que sirven estaciones enclavadas en la provincia de Santander, o sea para las de los Caminos de Hierro del Norte de España, Ferrocarril Cantábrico y Ferrocarriles de Santander a Bilbao.

Forma de satisfacer el canon estas entidades y elementos adheridos.

Decimosexta. En los cinco primeros días de cada mes, la Delegación, deduciéndolo de los libros especiales de la misma, formulará un estado general de los cargues efectuados en el anterior por todos los elementos y entidades adheridos, estado que entregará diligenciado con firma y sello, al Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Santander que es la entidad que con arreglo a la petición por ellos mismos formulada, se compromete a satisfacer el pago del canon correspondiente a los cargues de la Delegación, y a ingresar, según los adeudos que correspondan a la totalidad, en virtud de la referida relación, en los cinco días siguientes al de la notificación, el total que aquella acuse en cada mensualidad en la cuenta corriente de la Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías por conducto de la sucursal del Banco de España en Santander, y a dicha Dirección general deberá remitir los correspondientes resguardos de ingreso tan pronto los hubiere efectuado.

La Delegación por su parte, y al mismo tiempo, remitirá otros dos ejemplares de este estado, a esta Dirección general y conservará una cuarta copia en el archivo a su cargo. Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de Junio de 1927.—El Director general, A Faquinetto.

Señor Jefe de la cuarta Sección de esta Dirección general.—Tráfico de Ferrocarriles.